

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	25269-3333003-2018-0304-00
Demandante:	NÉSTOR LEÓN OLMOS
Demandado:	INPEC y otros
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que fueron notificados quienes integran el extremo pasivo de este asunto y que estos, a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron excepciones por lo que se dejará constancia de ello.

Igualmente, se ve que se hace llamamiento en garantía por parte de la Consorcio Fondo de Atención en Salud de Personas Privadas de la Libertad, pero este no se presenta bajo las condiciones que prevén el numeral 4º del artículo 166 del CPACA en concordancia con el numeral 1º del artículo 225 ibídem, junto con los artículos 65 y 82 y ss del cgp, de modo que se dispondrá que se realicen las respectivas correcciones, al tenor de lo previsto por el artículo 170 ibídem,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, se notificó del auto admisorio y dentro del término legal, contesta la demanda y propone excepciones.

1.2. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial del INPEC, al doctor JAIR JANS GONZÁLEZ RIVERA identificada con C.C. No. 8782175 y T.P. No. 140696 C.S.J., para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

2. Téngase en cuenta que el CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en liquidación integrado por FIDUPREVISORA S.A.S y FIDUAGRARIA S.A., se notificó del auto admisorio y dentro del término legal, contesta la demanda, propone excepciones y efectúa llamamiento en garantía.

2.2. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial del mencionado consorcio, a la doctora GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 22736738 y T.P. No. 230451 C.S.J., para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado. Igualmente, déjese constancia que la recién reconocida abogada presentó renuncia al poder, la cual cumple los requisitos legales el caso.

3. INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía con el fin de que subsanen en lo siguiente:

3.1. Se refiera el nombre del representante legal de las entidades llamadas en garantía y el domicilio de sus representadas.

3.2. Se alleguen los respectivos certificados de existencia representación legal de las aseguradoras llamadas en garantía.

3.3. En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>26</u> de fecha: 17 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--

